

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del **RECURSO DE REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado demandante contra el auto del 26 de agosto de 2020.

MOTIVO DE DISENSO

Discrepa el recurrente de lo decidido en auto del 26 de agosto de 2020, alegando que en dicha providencia el Juzgado no menciona a qué se refiere con no especificar el asunto, pues, estima que en el poder especial a él conferido si está determinado y especificado, pues va dirigido al respectivo despacho, indica el radicado del proceso y expresa claramente que se confiere con el fin de *“...reclamar los gastos de auxilio funerario del fallecimiento del afiliado Fernando Patiño Moreno quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía 13.372.752”*. Por tanto, no comprende por qué el rechazo de la demanda.

Argumenta que el Código General del Proceso no consagra formalidades frente a los poderes, ni exige que deban contener un título denominado “asunto” y si ese era el fin del Juzgado al inadmitir la demanda, incurrió en un error de interpretación, pues la norma habla del asunto como el tema que se va a discutir en el proceso, por tanto, requerir el formalismo indicado configuraría una barrera para el acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, solicita revocar el auto de fecha 26 de agosto de 2020 y en su lugar, admitir la demanda y fijar fecha de audiencia.

CONSIDERACIONES

En la providencia recurrida, el Despacho rechazó la demanda, al verificar que la parte demandante no corrigió la totalidad de los defectos advertidos en auto del 6 de agosto de 2020, pues, en el mandato conferido, el asunto no estaba determinado y claramente especificado como lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, máxime si se trata de un poder especial

Para dar respuesta a los argumentos expuestos por el impugnante, se acude al contenido del artículo 74 del Código General del Proceso, en cual dispone:

*“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de proceso solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá*

*conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*" (Subrayado Propio)

Contrario a lo manifestado por el recurrente, el Código General del Proceso sí consagra las formalidades que deben cumplir los poderes especiales, exigiendo que en ellos el asunto deba estar determinado y claramente identificado.

Para dilucidar qué quiso decir el legislador con la palabra asunto, se acude al texto de la misma norma que indica que el poder especial se confiere para uno o varios procesos, de lo cual se infiere que el asunto está inescindiblemente ligado a la clase de proceso, por tanto, le correspondía al profesional del derecho identificar claramente la clase de proceso que se autorizaba promover.

Al respecto, el tratadista Hernando Devis Echandía<sup>1</sup> indicó: "El poder es especial cuando se refiere a un solo proceso o a varios determinados; si se refiere a toda clase de procesos, es general.".

Revisado el mandato conferido por la señora ADRIANA KARINA PICÓN SÁNCHEZ se evidencia que autoriza al Abogado CARLOS MARIO PATIÑO RÍOS, para promover "DEMANDA LABORAL", expresión que **no cumple los requisitos** del precepto citado, pues la misma comprende toda clase de proceso que sea atribuido al conocimiento de la jurisdicción laboral. Por tanto, acudiendo al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es claro que esta jurisdicción está habilitada para adelantar procesos ORDINARIOS, EJECUTIVOS y ESPECIALES. Por tanto, debía precisarse en el mandato la naturaleza del asunto, de acuerdo con los asuntos asignados al conocimiento del Juez Laboral a quien dirige la demanda, omisión que fundamenta el rechazo de la demanda, por lo que en principio la reposición incoada no tendría vocación de prosperidad.

Empero, pese a la falencia descrita y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 11 del Código General del Proceso, evidencia el Despacho que en el poder se alude a lo pretendido con la acción, esto es, "*reclamar los gastos de auxilio fúnebre del fallecimiento del afiliado Fernando Patiño Moreno...*", de lo cual se deduce que la clase de proceso a instaurar es de naturaleza DECLARATIVA, concretamente un ORDINARIO LABORAL. Por tanto, se admitirá la demanda.

Si bien es cierto, la prosperidad del recurso de reposición hace inocuo referirse al recurso de apelación, estima esta autoridad judicial necesario advertir que desde la modificación del artículo 12 del CPTSS por medio de la Ley 1395 de 2010, se sabe que los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales conocen en **ÚNICA INSTANCIA** de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente, lo que indica que las decisiones que sean proferidas por esta autoridad judicial **NO SON SUSCEPTIBLES DE APELACIÓN**, conclusión que además encuentra respaldo en el texto del artículo 65 *Ibidem*, el cual consagra la procedencia de ese medio de impugnación advirtiendo que es viable sólo contra **autos proferidos en primera instancia**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

---

<sup>1</sup> DEVIS ECHANDÍA Hernando, Compendio de Derecho Procesal Teoría General del Proceso, Tomo 1 Décima cuarta edición Editorial A B C Santafé de Bogotá 1996, páginas 392.

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto proferido el 26 de agosto de 2020.

**SEGUNDO: ADMITIR** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **ADRIANA KARINA PICÓN SÁNCHEZ**, con apoderado especial, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el señor **MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ** o quien haga sus veces, e imprimirle el trámite previsto en los artículos 70 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, atendiendo lo dispuesto en el artículo 41 del CPTSS para que comparezca a contestar la demanda.

Surtida la notificación, se convocará a la audiencia de que trata el artículo 72 CPTSS.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la demandante, al abogado **CARLOS MARIO PATIÑO RÍOS**, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d2fcee192794d02dcd6a57e62b8e30c7b5f42d23055cd95fa2e4f914d1b5384f**

Documento generado en 17/03/2021 05:05:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**